

**RV: RADICADO: RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 03/10/2022 2:17 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ**  
**D.C. CARRERA 10 N° 14-33 PISO 11° TELÉFONO 3413507**  
**Correo electrónico [cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Remito sustentacion recurso

*Cordialmente*  
*Gladys Mora Forero*  
*Asistente judicial*

---

**De:** Raul Ramirez <raulramirez@abogadossoluciones.com>

**Enviado:** lunes, 3 de octubre de 2022 11:53 a. m.

**Para:** Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

**Cc:** EDITH CAROLINA MONSALVE <info@abogadossoluciones.com>

**Asunto:** RADICADO: RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Honorable  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Referencia: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO  
Radicado: 1100140030462019.00458.01  
Demandante: JOSE EULICES QUIROGA  
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

RAUL RAMIREZ REY mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.649 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.702 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor JOSE EULICES QUIROGA, en calidad de demandante dentro del proceso declarativo verbal de Responsabilidad Civil contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y en concordancia con el RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., el día ocho (08) de marzo de 2022, de manera respetuosa me permito allegar al Juez Civil del Circuito de Bogotá, la ampliación del recurso que fue sustentado en audiencia.

Adjunto recurso en formato PDF.

Atentamente,

**RAUL RAMIREZ REY**  
Abogados Soluciones Integrales S.A.S  
Carrera 12 No 34- 67 edificio los Castellanos oficina 701

Teléfonos: 6914740 - 3134504185-3015790511



NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Universidad. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.



# ABOGADOS

Soluciones Integrales S.A.S

NIT. 900.560.421-4

Honorable

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Referencia: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**  
Radicado: **1100140030462019.00458.01**  
Demandante: **JOSE EULICES QUIROGA**  
Demandado: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**

**RAUL RAMIREZ REY** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.649 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 215.702 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JOSE EULICES QUIROGA**, en calidad de demandante dentro del proceso declarativo verbal de Responsabilidad Civil contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** y en concordancia con el **RECURSO DE APELACION A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., el día ocho (08) de marzo de 2022, de manera respetuosa me permito allegar al Juez Civil del Circuito de Bogotá, **la ampliación del recurso que fue sustentado en audiencia**, así:

## **AMPLIACION DE LA SUSTANCION DEL RECURSO**

Me permito presentar mis alegaciones de conclusión llamando la atención del juzgado en tres (03) aspectos relevantes y que solicitó que en forma respetuosa que sean analizados de acuerdo a todo el contexto de la demanda y de la contestación de la misma.

El primero en atención a que es evidente por pruebas documentales que ocurrió un siniestro con el vehículo de marca Toyota y placa MNU – 352, asimismo, es claro con ningún tipo de duda y más que está soportado con documentos que al momento de la ocurrencia del siniestro, el demandante, esto es, el señor **JOSE EULICES QUIROGA** había adquirido una póliza de seguro, misma que fue aportada dentro del proceso con su respectiva caratula y texto que finalmente acobija a esta reclamación, de igual manera se logra acreditar tanto con la prueba documental, como con la declaración del testigo, esto es, el señor **EDILBERTO SORA SOSA**, quien fungió como mecánico de las reparaciones que se le realizaron al vehículo del presente caso, los gastos y las inversiones que tuvo que hacer mi poderdante para lograr la reparación integral del carro

Ahora en segundo lugar, se tiene la reclamación realizada ante la aseguradora y en este punto es bastante importante recalcar que cuando la entidad contesta a esta reclamación, esgrimió como causal de no cobertura el hecho de que mi mandante no dio cumplimiento con la entrega de los documentos dentro de los treinta (30) días siguientes a la adquisición de la póliza, nótese que en esta litis lo que ocurre es que el siniestro se desarrolla dentro de esos treinta (30) días de adquirir el contrato de seguro, por consiguiente, la condición como incluso la Representante Legal de la compañía lo indicó, fue cumplida, tanto que, la aseguradora remitió la grúa al sitio del accidente para atender lo sucedido, por ello, se puede deducir

*Si para usted es importante, déjelo en nuestras manos.*



**Bucaramanga**

Cra. 12 No. 34-67 - Of. 701  
Edif. Los Castellanos - Tel. (7)608 67 55

**Bogotá**

Cra. 7 No.33 - 49 - Of. 601  
Edif. Luciano Borde - B. Samper - PBX: (1) 340 05 09

**Celulares:**

301 579 0511 - 313 450 41 85

[www.abogadossoluciones.com](http://www.abogadossoluciones.com)

[raulramirez@abogadossoluciones.com](mailto:raulramirez@abogadossoluciones.com)



# ABOGADOS

*Soluciones Integrales S.A.S*

NIT. 900.560.421-4

perfectamente que estaba cobijado con la respectiva póliza, circunstancia por la cual la entidad no puede eximir su responsabilidad indicando que no se dio cumplimiento por parte mi mandante a la condición.

Respecto del tercer punto, es importante analizar el hecho de que la compañía vendiera a una persona que no era el propietario del vehículo un seguro sin dar todas las indicaciones del mismo; pero bueno en gracia de discusión, supongamos que, si le explicaron y que mi poderdante leyó el clausulado del contrato, los treinta (30) días para obtener cobertura al cumplirse era para no acabar ese contrato de seguro y que se declarara finalmente no cumplido y así no aplicar la cobertura correspondiente, esta situación se hubiese desarrollado solamente si el siniestro hubiera ocurrido con posterioridad y no se hubiesen entregado los documentos, pero este no es el caso, por ende la parte demandada traba la litis en un presupuesto que no se desarrolló.

Su señoría, claramente el escenario es diferente al plasmado por la parte demandada, porque si no, deberíamos preguntarnos ¿Por qué mi poderdante tuvo que cancelar el valor acordado en el contrato de seguros?, ¿Por qué nunca se le indexo este rubro?; la respuesta es más que obvia y es preciosamente que aquí lo que se configuro es un allanamiento a la mora, cuando a pesar de que se requiere un contrato de seguro y esta pagando la mensualidad, así sea extemporáneo tenía que tener cobertura en el momento porque se le cobra de manera retroactiva, así las cosas, aceptaron el pago e indicaron que tenía treinta (30) días para hacer llegar los documentos requeridos y preciso ocurre el siniestro dentro de esa vigencia tiene cobertura, la misma Representante Legal acepto que desde el mismo momento que firmo la póliza, comienza la cobertura.

Ahora bien, si revisamos la parte normativa del contrato de seguro se establece que solamente pueden ser descontados los perjuicios que se generaron por el incumplimiento del asegurado, entonces la pregunta es ¿Cuál fue el perjuicio que se le generó a la Aseguradora por el hecho que mi mandante no llevara el documento requerido, esto es, la tarjeta de propiedad, treinta (30) días después?, ninguno, por tanto es evidente que el contrato de compraventa se dilato por un hecho fortuito que fue el accidente de un vehículo que claramente quedo en circunstancia de pérdida total.

La norma establece principalmente en su artículo 1078 del Código de Comercio, referente a la reducción de la indemnización por incumplimiento, y preceptúa lo siguiente:

*“Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.”*

Así las cosas, señor juez reitero la pregunta ¿Qué incumplimiento se le causó a la aseguradora por llevar la tarjeta de propiedad treinta (30) días después, como también documentalmente reposa en el expediente?.

Por otro lado, de forma sorpresiva en la contestación de la demanda, se alegó otra causal que nunca fue esgrimida en la contestación de la reclamación, y es que no estaba afianzado por pérdidas parciales y que el vehículo no fue reparado en taller de la Toyota, sin embargo, señor juez, obviamente mi mandante no llevó el carro al taller de la marca, pues bien, no contaba con el recurso económico, y que gracias que después de casi ocho (08) meses del siniestro y atendiendo a que la aseguradora no se hizo responsable, logro

*Si para usted es importante, déjelo en nuestras manos.*

**Bucaramanga**

Cra. 12 No. 34-67 - Of. 701  
Edif. Los Castellanos - Tel. (7)608 67 55

**Bogotá**

Cra. 7 No.33 - 49 - Of. 601  
Edif. Luciano Borde - B. Samper - PBX: (1) 340 05 09

**Celulares:**

301 579 0511 - 313 450 41 85

[www.abogadossoluciones.com](http://www.abogadossoluciones.com)

[raulramirez@abogadossoluciones.com](mailto:raulramirez@abogadossoluciones.com)





# ABOGADOS

*Soluciones Integrales S.A.S*

NIT. 900.560.421-4

encontrar un taller de mecánica apto para la realización de las reparaciones, circunstancia que se logró probar dentro del proceso con el testigo anteriormente referido, así, no quiere decir que no estemos en presencia de una circunstancia afianzada, toda vez, que la aseguradora y la misma Representante Legal indicaron que no hizo la respectiva valoración para pérdida total ya que comenzaron a poner obstáculos a mi mandante, entre estos la condición que debía cumplir dentro de los treinta (30) días, este es un caso su señoría, donde la carga dinámica de la prueba tiene que dar prelación a la toma de la decisión, no entiendo cuál sería el mejor escenario para hacer una inversión de la carga, ya que la aseguradora impidió que se hiciera la valoración de pérdida total del vehículo, la cual era de gran importancia; ya que determinaría si tenía o no un seguro, pero es que de entrada sin necesidad de hacer esa valoración negaron la posibilidad de que mi mandante accediera a la utilización de su póliza, por consiguiente, ellos tenían que demostrar que el vehículo no quedó en pérdida total para que ahora en este momento se esgrima una situación totalmente ajena, la cual nunca se controvertió y nunca se le manifestó a mi poderdante para así lograr ellos eximirse de responsabilidad frente al contrato de seguros.

Respecto de la sentencia es pertinente mencionar que la parte motiva del fallo de primera instancia, el juez da la razón finalmente a la reclamación y es que es evidente que fue aceptado y como a bien lo acoge el juez, el siniestro ocurre dentro de la vigencia, es decir, dentro del plazo que se le concedió a mi mandante para cumplir con ese requisito que era materializar la compraventa del vehículo.

Por eso su señoría, es pertinente evidenciar que mi mandante al momento de adquirir ese contrato de seguro expuso de forma clara y sin ningún tipo de reparo, que no era el propietario del vehículo situación que era conocida por la compañía de seguros, ahora bien, la litis se centra de acuerdo a la posición y a la motivación que tiene el fallo; en determinar si el hecho de que la ocurrencia del siniestro dentro del plazo de la condición finalmente traba las circunstancias necesarias para que ese siniestro hubiese quedado afianzado; y en este punto, hay que evidenciar de forma hipotética; ¿Que hubiese ocurrido si la consecuencia de este siniestro genera dentro de esos treinta (30) días el fallecimiento de mi poderdante?, la respuesta aplicando la simple lógica es la imposibilidad de exigir condición alguna diferente a la adquisición de la póliza y la ocurrencia del siniestro en el tiempo establecido.

Por consiguiente, es incoherente la tesis de la demandada, ya que se entiende que dentro de esos treinta (30) días, si llegaba a generarse un siniestro, el mismo estaría cobijado porque estaba dentro del plazo, ya que si hubiese sido con posterioridad a los treinta (30) días, el mismo no hubiera tenido cobertura por la condición estipulada, pero aclaro son los siniestros posteriores y no los que se generaron dentro del plazo; es evidente que el acuerdo de voluntades entre las partes, evidencio que, mi mandante pago de la póliza, cancelada la misma tenía treinta (30) días para allegar la tarjeta de propiedad mismos que tenían cobertura y si al pasar ese tiempo y no cumplía con la condición, dice la misma póliza, incluso el juez lo corrobora el contrato podrá nulitarse.

En el caso concreto lo que sucede; es que la compañía no aportó si quiera prueba sumaria de que ese contrato de seguro se hubiese extinguido, por ello, es evidente que la compañía de seguros no entregó prueba alguna de la tesis que traba la litis, así las cosas ¿Dónde está o donde se evidenció la devolución de los dineros que se cancelaron dentro de esa póliza?, claramente hay un allanamiento a la mora, si es que se quiere interpretar o si es que se quiere adoptar la tesis formulada por el juez, pero es que ni siquiera es ese

*Si para usted es importante, déjelo en nuestras manos.*

**Bucaramanga**

Cra. 12 No. 34-67 - Of. 701  
Edif. Los Castellanos - Tel. (7)608 67 55

**Bogotá**

Cra. 7 No.33 - 49 - Of. 601  
Edif. Luciano Borde - B. Samper - PBX: (1) 340 05 09

**Celulares:**

301 579 0511 - 313 450 41 85

[www.abogadossoluciones.com](http://www.abogadossoluciones.com)

[raulramirez@abogadossoluciones.com](mailto:raulramirez@abogadossoluciones.com)





# ABOGADOS

*Soluciones Integrales S.A.S*

NIT. 900.560.421-4

el escenario; el caso es que la condición se le entrego dentro de un plazo a mi mandante, el cual no fue transgredido para el momento de la ocurrencia del siniestro, situación que no analizo el juez al momento de emitir sentencia.

Por ello, no entiendo este servidor de donde sale el argumento; que finalmente fue incumplido por mi mandante cuando dentro del plazo ocurre el siniestro, mi mandante pago y a partir de ese momento es que se tenia que tomar la decisión si tiene o no tiene cobertura, es que es tan así que, si mi mandante hubiera hecho la reclamación exactamente el día siguiente, la compañía tenía que cubrir ese seguro e incluso mando la grúa demostrando así que el mismo ya estaba activado, por consiguiente; es importante preguntarnos ¿Por qué la compañía si cubrió una parte del siniestro y no la otra?, ¿Cuál fue ese factor que finalmente tuvo en cuenta la aseguradora para cubrir únicamente un riesgo y no el otro?.

Finalmente, señor juez la parte demandada no puede traer a colisión un argumento como lo es, que la póliza no cubría pérdidas parciales, cuando ellos fueron quienes de entrada se negaron a la posibilidad de que realizar la respectiva evaluación de daños para determinar si tenía o no cobertura, por ello, es evidente que ninguno de los argumentos del demandando son valido para eximirse de responsabilidad frente al contrato de seguros suscrito con mi poderdante.

Así las cosas, ruego por favor al juez de segunda instancia revisar de forma detenida el caso en mención, ya que es totalmente diferente al que planteó la aseguradora, por ello, solicito de manera respetuosa que se evalúe si esa condición que se cumplió con posterioridad al siniestro, efectivamente exime de responsabilidad a la aseguradora por ese plazo fijado.

## PRETENSIONES

1. Se REVOQUE EN SU INTEGRIDAD el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha día ocho (08) de marzo de 2022, toda vez que no se realizó un profundo detenimiento del caso y en consecuencia sede cabida las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda.

Sin otro particular se suscribe,

**RAUL RAMIREZ REY**

**C.C.91.525.649 de Bucaramanga**

**T.P. 215.702 del C.S.J**

ECMV

*Si para usted es importante, déjelo en nuestras manos.*

**Bucaramanga**

Cra. 12 No. 34-67 - Of. 701  
Edif. Los Castellanos - Tel. (7)608 67 55

**Bogotá**

Cra. 7 No.33 - 49 - Of. 601  
Edif. Luciano Borde - B. Samper - PBX: (1) 340 05 09

**Celulares:**

301 579 0511 - 313 450 41 85

[www.abogadossoluciones.com](http://www.abogadossoluciones.com)

[raulramirez@abogadossoluciones.com](mailto:raulramirez@abogadossoluciones.com)

